

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

VISTOS:

PRIMERO: Que, con 22 de septiembre de 2025 se conoció en procedimiento monitorio por despido indirecto y cobro de prestaciones, interpuesta con fecha 24/03/2025 por doña ORIANA ISABEL BARRETO ROMERO, cédula de identidad N° 27.673.269-2, domiciliado en calle Santa Victoria 562 Santiago, en contra de su ex – empleadora, SODEXO CHILE S.P.A, RUT N° 94.623.000-6, representada por doña Aurora Del Carmen Segura Nuñez, cedula de identidad N°10.083.597-5, ambos domiciliados en Calle Perez Valenzuela N°1635, Providencia, solicitándose que se declare que se ha incurrido en la causal contemplada en el N° 1 letra a) 5 y 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, el término de los servicios materia de este proceso ha sido conforme a derecho y, por tanto es justificado; y, que condene a la contraria al pago de: a) \$895.150.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; b) \$2.685.450.- por concepto de indemnización por 03 años de servicios; c) \$2.148.360.- por concepto de recargo establecido en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo; d) \$1.253.2080.- por concepto de feriado legal; y, e) \$396.987.- por concepto de devolución por licencia médica; todo ello con los reajustes e intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Solicita que se condene a responder solidaria o subsidiaria a la demandada UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA, RUT N° 99.573.490-7, representada legalmente por don Carlos Alfonso Marentes Herrera, cédula de identidad N° 26.574.196-7, ambos con domicilio en Marcoleta N° 367, Santiago. A la audiencia de estilo comparecieron todas las partes, debidamente representados por sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: La demanda por despido indirecto, en procedimiento monitorio, se funda en que la trabajadora inició la prestación de sus servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para su ex empleador el día 3 de enero de 2022, desempeñándose en el cargo de cajera, cumpliendo con las funciones propias a dicha labor en un contrato de carácter indefinido. Añade que el lugar donde ejerció



1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

sus labores fue el Centro Médico Lira, perteneciente a la Red de Salud UC CHRISTUS, ubicado en calle Lira N° 40, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Su jornada laboral ordinario, con una duración de 45 horas semanales, eran distribuidas de lunes a viernes, desde las 08:00 hasta las 16:45 horas. Respecto a su remuneración mensual, esta ascendía a la suma total de \$895.150, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, incluyendo para efectos del cálculo de indemnizaciones y prestaciones laborales, las imposiciones y cotizaciones de previsión y seguridad social. En relación con la subcontratación laboral, se estableció que la trabajadora fue contratada directamente por la empresa SODEXO CHILE SPA, prestando sus servicios exclusivamente, como trabajadora dependiente, bajo régimen de subcontratación, para la empresa UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS. Esta última contrató a SODEXO CHILE SPA mediante un contrato civil y/o mercantil, con el objeto de que dicha empresa, por su cuenta y riesgo, y con trabajadores bajo su dependencia, prestara servicios en las instalaciones del Centro Médico Lira, ubicado en Lira N° 40, comuna de Santiago.

Explica que durante la vigencia del vínculo contractual con la empresa SODEXO CHILE SPA, cumplió íntegramente con las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo, incluso más allá de sus posibilidades; a pesar que la demandada incurrió en una serie de incumplimientos continuos y reiterados, los cuales pese a haber sido comunicados en reiteradas ocasiones por la trabajadora a su ex empleador, nunca fueron debidamente acogidos ni solucionados.

Esta situación derivó finalmente en la decisión de ejercer el despido indirecto, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, la que se materializó mediante carta de fecha 20 de enero de 2025, debido a graves incumplimientos contractuales y legales, la trabajadora se vio en la necesidad de poner término a la relación laboral que la vinculaba con la demandada, haciendo uso del derecho al despido indirecto contemplado en el artículo 171 del Código del Trabajo. Para ello, envió las respectivas comunicaciones tanto a su ex empleador como a la Inspección del Trabajo, en la que invoca la causal contemplada en el

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
artículo 160 Nº1 letra a), Nº5 y Nº7 del Código del Trabajo, según carta que transcribe, sustentado -en síntesis- en 3 hechos: 1.- descuentos ilegales y/o improcedentes durante un periodo de licencia médica por fero maternal; 2.- cambios de carácter unilateral del lugar de trabajo- sin anexo; y, 3.- exceso de carga laboral y asignación de nuevas funciones- sin anexo.

Con esa misma fecha interpuso un reclamo administrativo fue ingresado ante la Inspección del Trabajo el día 20 de enero de 2025, asignándosele el número de expediente 1324/2025/2230, citándose a un comparendo para el día 6 de marzo de 2025, oportunidad en la que no fue posible arribar a un acuerdo, razón por la cual la trabajadora procedió a interponer la presente demanda.

Finaliza señalando que quien provocó y generó el término de la relación contractual fue el empleador, debido a sus reiteradas y múltiples inobservancias de las obligaciones contractuales, sin manifestar voluntad alguna de corregir dicha situación.

En las observaciones finales se pidió que se acogiera la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas, argumentando -en relación a los **descuentos durante licencias médicas, que califica de ilegales**, señala que durante 24 meses (años 2023 y 2024) se realizaron descuentos en las liquidaciones de sueldo bajo el concepto de "préstamo en cuenta corriente", sin que existiera constancia documental de dicho préstamo ni autorización de la trabajadora. Se presenta como prueba una conversación de WhatsApp y un correo electrónico enviado por la trabajadora solicitando explicaciones por los descuentos, que suman **\$396.987**. Se argumenta que estos descuentos vulneran el **artículo 58 del Código del Trabajo** y el **artículo 19 N°16 de la Constitución**, al afectar la remuneración, que tiene carácter alimentario.

En cuanto al cambio unilateral de lugar de trabajo sin anexo
Se afirma que la trabajadora fue trasladada de una cafetería ubicada en calle Marcoleta a otra en calle Lira, sin que existiera un anexo firmado que autorizara dicho cambio. Aunque el empleador sostiene que el anexo estuvo disponible, se reconoce que la trabajadora **se negó a firmarlo**, y aun así fue obligada a trabajar

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en el nuevo lugar. Se sostiene que esto constituye una decisión unilateral y arbitraria, que podría afectar la cobertura en caso de accidentes laborales.

Con relación a la **asignación de nuevas funciones y sobrecarga laboral** Se argumenta que la trabajadora asumió funciones de bodeguera, como recepción y orden de mercadería, sin que estas estuvieran contempladas en su contrato ni en el descriptor de cargo. Se señala que estas tareas requerían elementos de protección personal, como faja lumbar, que no fueron proporcionados. Se considera que esto constituye una sobrecarga laboral no autorizada.

Base de cálculo de remuneración

Se mantiene el monto demandado de **\$895.150**, calculado en base al promedio de las últimas tres cotizaciones previsionales efectivamente pagadas.

Cumplimiento de formalidades del autodespido

Se acredita que la carta de autodespido fue enviada por correo certificado el **22 de enero**, dentro del plazo legal, y también notificada a la Dirección del Trabajo, cumpliendo con lo exigido por el **artículo 162 del Código del Trabajo**.

Responsabilidad subsidiaria. Se solicita que, en caso de condena, se declare la responsabilidad subsidiaria de la empresa subcontratista, en caso de que se haya ejercido el derecho de información y retención.

TERCERO: Que, en la audiencia de estilo, la demandada contestó el libelo oralmente, pidiendo su rechazo, con costas. En primer término, cuestiona la base de cálculo para efectos indemnizatorios debe considerar una remuneración mensual de \$720.060, compuesta por sueldo base, gratificación legal, asignación de salud, caja y movilización; aclarando que el último mes íntegramente trabajado fue noviembre de 2024, y que no corresponde incluir conceptos no devengados regularmente. Con relación al despido indirecto, señala que no se cumplieron con los requisitos legales, como la exposición clara de hechos y causales, impugnando la validez de la carta de despido indirecto, que invoca tres causales del artículo 160 del Código del Trabajo: falta de probidad, acciones que ponen en peligro a la trabajadora, e incumplimiento grave de obligaciones contractuales. Sin embargo,



1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
argumentan, no se desarrolla adecuadamente la relación entre los hechos y las causales legales, ni se acredita la gravedad o dolo en las acciones del empleador.

Respecto a los supuestos descuentos ilegales, la defensa explica que se trató de ajustes por pagos indebidos en meses anteriores, debido a licencias médicas o inasistencias. Se detalla cómo se realizaron estos ajustes entre enero de 2023 y mayo de 2024, negando que se trate de descuentos improcedentes. Se afirma que se pagó en exceso la suma de \$644.454 en enero de 2023, y que esta fue descontada posteriormente. En cuanto al cambio de lugar de trabajo, se aclara que no hubo traslado fuera del recinto, sino un cambio interno dentro de las instalaciones de la Universidad Católica, sin causarle un perjuicio a la trabajadora; y, el anexo de contrato que formalizaba este cambio estuvo disponible para firma desde diciembre de 2024, pero la trabajadora se negó a firmarlo.

Sobre la supuesta sobrecarga laboral, se niega que la trabajadora haya asumido funciones adicionales como bodeguera, afirmando que no hay constancia de reclamos ante organismos como la Asociación Chilena de Seguridad. Se insiste en que no se acredita la gravedad ni el perjuicio alegado.

Con relación al feriado legal, la trabajadora demanda el pago por 42 días, equivalentes a \$1.253.208, mientras que la parte demandada reconoce adeudar solo \$489.766, correspondientes a 26,17 días, las que fueron pagadas posteriormente, según un finiquito. Se señala que existen comprobantes de vacaciones tomadas.

En conclusión, solicitan el rechazo total de la demanda, argumentando que no se adeudan indemnizaciones, feriados ni devoluciones por descuentos, y se pide condena en costas.

En las observaciones finales, reiteró la petición que se **rechazara totalmente la demanda**, argumentando: 1.- **Sobre los descuentos** Se sostiene que no existió préstamo, sino **ajustes financieros** por remuneraciones mal pagadas en meses no trabajados, especialmente en enero de 2023. Se afirma que los descuentos fueron proporcionales y sucesivos, y que no se acredita perjuicio ni gravedad suficiente para configurar despido indirecto. 2.-



1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Cambio de lugar de trabajo

Se argumenta que el cambio fue dentro de la misma instalación, amparado por el **artículo 12 del Código del Trabajo**, sin perjuicio para la trabajadora. Se reconoce que el anexo estuvo disponible desde diciembre de 2024, pero fue rechazado por la trabajadora.

3.- Sobre la sobrecarga laboral

Se niega que la trabajadora haya asumido funciones de bodeguera. Se afirma que las tareas realizadas están contempladas en el descriptor de cargo, y que no se presentó prueba suficiente (como certificados médicos o reclamos) que acrediten sobrecarga laboral.

4.- Base de cálculo

Se sostiene que la última remuneración completa corresponde a noviembre de 2024, y que esa debe ser la base de cálculo.

5.- Formalidades del autodespido

Se reconoce la recepción de la carta, pero se cuestiona el cumplimiento de las formalidades. Se argumenta que no se acredita la causal invocada ni la gravedad de los hechos.

CUARTO: Que, a su vez, la demandada UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA, al contestar la demanda oralmente, niega los hechos de la demanda, salvo aquellos expresamente reconocidos. Declara que su representada mantiene una relación comercial con la empresa principal, y que en caso de responsabilidad, esta sería subsidiaria, habiéndose cumplido con las obligaciones de información y retención. También impugna las causales de despido indirecto, señalando que no se justifican ni se acreditan los hechos ni la gravedad de los mismos.

En las observaciones finales, se manifestó que, reconociendo el régimen de subcontratación y el ejercicio del derecho de información y retención, en caso de condena, esta debe ser **subsidiaria**.

QUINTO: Que, conforme las alegaciones efectuadas por las partes, se tendrán como hechos no controvertidos los siguientes: 1.- Existencia de una relación laboral, entre 3 de enero de 2022 y enero de 2025; 2.- Funciones de la trabajadora, cajera en régimen de subcontratación para la demandada UC



1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA, en el Hospital Clínico de la Universidad Católica, en Marcoleta 367 Santiago; y, 3.- Que, en las liquidaciones de remuneraciones de los años 2023 y 2024 a la trabajadora se le practicaron diversos descuentos, por un total de \$ 396.987.-

A su vez, como convención probatoria se acordó no discutir la circunstancia que la trabajadora hizo uso de licencia maternal desde enero de 2023 a febrero de 2024, entre pre y post natal, además de licencio por enfermedad de hijo menor de un año. 2.- Que el feriado legal y proporcional se encuentra íntegramente pagado.

SEXTO: Que, como HECHOS CONTROVERTIDOS se estableció lo siguiente: 1.- Justificación de las causales de término invocados por la trabajadora. Hechos, pormenores y circunstancias. Cumplimiento de las formalidades legales del despido; 2.- Base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo; y, 3.- Si la demandada UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA ejerció o no la facultad de fiscalización (deber de información) y el deber de retención conforme al régimen de subcontratación.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante incorporó prueba documental consistente en lo siguiente: 1. Contrato de Trabajo suscrito entre las partes de fecha 03 de enero de 2022; 2. Set de Liquidaciones de Remuneraciones de la demandante durante los años 2023 y 2024; 3. Set de fotografías de la demandante en el lugar (nuevo) de trabajo (sin anexo); 4. Conversación vía aplicación de WhatsApp entre las partes de fecha 29 de septiembre de 2023; 5. Correo Electrónico enviado por la demandante a la demandada de fecha 26 de noviembre de 2024; 6. Activación de Fiscalización ante la Dirección del Trabajo N°4631, de fecha 02 de octubre de 2024; 7. Carta de Auto despido de fecha 20 de enero de 2025, con el respectivo Comprobante de Envío mediante carta certificada por medio de Correos de Chile y, la debida Notificación ante la oficina de partes de la Dirección del Trabajo; 8. Finiquito de Trabajador de fecha 23 de enero de 2025, con la respectiva Reserva de Derechos realizada por la demandante; y, 9. Acta de Comparendo de Conciliación de fecha 06 de marzo de 2025.



1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Además, se contó con la absolución de posiciones, don Ariel Alejandro Román Astudillo, quien compareció con poder delegado de la representante legal de la demandada.

OCTAVO: Que, la parte demandada principal incorporó prueba documental consistente en lo siguiente:

1. Contrato de trabajo celebrado entre Sodexo Chile SpA y doña Oriana Isabel Barreto Romero, con fecha 3 de enero de 2022, además de cuatro anexos al contrato de trabajo, cuyas fechas de celebración son las siguientes: a) Dos anexos con fecha 3 de enero de 2022; b) Un anexo con fecha 31 de marzo de 2022; y, c) Un anexo con fecha 1 de mayo de 2022.

2. Anexo de contrato de trabajo celebrado entre Sodexo Chile SpA y doña Oriana Isabel Barreto Romero, con fecha 1 de diciembre de 2024, la que no fue firmada por la actora;

3. Captura de pantalla extraída desde el sitio web docuflowrh-sodexo.rubrika.cl, con fecha 9 de septiembre de 2025, específicamente desde la sección titulada “Documentos Vigentes”.

4. Carta de aviso de término de contrato de trabajo, emanada de Sodexo Chile SpA, dirigida a la actora, con fecha 23 de enero de 2025, por la causal del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

5. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, emanado de la Dirección del Trabajo, con fecha 24 de enero de 2025. Acompañado de comprobante de envío por carta certificada, emanada de Correos Chile, con igual fecha.

6. Finiquito de trabajador, celebrado entre Sodexo Chile SpA y la actora, suscrito ante el notario público, don Evaldo Daniel Rehbein Utreras, con fecha 31 de enero de 2025, en la que se le paga el feriado legal, estampando la actora una cláusula de reserva.

7. Certificado de Pago de Remuneraciones, emanado de Banco Estado, respecto de la demandante, con fecha de emisión 6 de febrero de 2025.



1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

8. Acta de comparendo de conciliación, anexo de reclamo N°1324/2025/2230, emanado del Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente, con fecha 6 de marzo de 2025.

9. Set de 37 liquidaciones de remuneraciones, todas emanadas de Sodexo Chile SpA, respecto de la Sra. Barreto, que abarcan el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta enero de 2025, ambos meses inclusive.

10. Impresión de cadena de 3 correos electrónicos, sostenidos entre personal de Sodexo, respecto del asunto “Caso Oriana Barreto CL147506”, el primero enviado con fecha 7 de agosto de 2024 y el último enviado el 4 de septiembre de 2024.

11. Set de 15 licencias médicas, otorgadas en favor de doña Oriana Isabel Barreto Romero, desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 27 de mayo de 2024, ambas fechas incluidas.

12. Libros de registro de asistencia electrónicos, emanados de Sodexo Chile SpA, respecto de la actora, que abarcan el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2022 hasta el 23 de enero de 2025, ambas fechas incluidas.

13. Set de 2 documentos consistentes en descriptor de cargo, respecto del puesto “Cajero(a)”, emanados de Sodexo Chile SpA, ambos debidamente firmados por la actora con las fechas: 26 de enero de 2022 y 1 de abril de 2024.

14. Documento de título “Formulario de Entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad”, emanado de Sodexo Chile SpA, debidamente firmado por la actora, con fecha 1 de abril de 2024.

15. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, emanado de Sodexo ChileSpA.

16. Captura de pantalla extraída de sitio web “Google Maps”, en la cual se visualiza la dirección Marcoleta N° 367, comuna de Santiago.

NOVENO: Que, la demandada **UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA** incorporó prueba documental, consistente en Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales desde diciembre 2021 hasta enero 2025.

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

DÉCIMO: Que, analizados las probanzas rendidas conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas reseñadas de los numerales anteriores, aparece acreditado los siguientes hechos:

1. **Que, los descuentos practicados, en el transcurso de dos años** (años 2023 y 2024), por un total de \$ 396.987.- no fueron explicados por la empresa a la trabajadora, lo que se probó relacionado con el hecho no discutido, con la prueba incorporada, especialmente el correo electrónico enviado por la actora en noviembre de 2024, sin que constara una respuesta detallada que pormenorizara los motivos por los cuales se practicaron los referidos descuentos.

2. Que, a la demandante se le asignó un cambio de lugar de trabajo, trasladándola como cajera desde Marcoleta 367 a Lira 40, en reparticiones que se encuentran todas en el Hospital Clínico de la Universidad Católica, sin que la trabajadora firmara el anexo del contrato de trabajo, lo que se probó por no sólo por haber sido discutido en el juicio, además que con la prueba documental incorporada, sino que -además- conforme a las máximas de la experiencia, corroborado con la impresión del mapa digital de la cuadra donde se encuentran ambas direcciones.

3. Que, la base de cálculo, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo corresponde a la cantidad de \$ 731.615.-, que coincide al promedio de las 3 últimas remuneraciones íntegramente trabajadas (septiembre a noviembre de 2024); y,

4. Que, la demandada la demandada UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA ejerció su derecho de información y deber retención conforme al artículo 183 B del Código del Trabajo.

5. **UNDÉCIMO:** Que, los descuentos practicados a lo largo de los dos años que se señalan, coincidente una parte de ella con la época de licencia maternal, no obstante que no se pudo acreditar la procedencia de las mismas, no tienen la entidad tal que permita otorgarle la gravedad que haga intolerable la continuación de la relación laboral o la estabilidad en el empleo que reclama en la

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
carta de despido; máxime si el monto total de los descuentos (\$ 396.987.-) fueron practicados en un espacio de tiempo de 2 años; y, que la actora no probó de modo alguno las crisis de angustia que sostiene haber tenido, y que recién efectuó una consulta acerca del significado de un descuento el 29 de septiembre de 2023 y envió un correo Electrónico enviado por la demandante a la demandada de fecha 26 de noviembre de 2024, época en la que ya había activado la fiscalización a la Dirección del Trabajo (presentado con fecha 02 de octubre de 2024), sin que se hubiere rendido prueba alguna que dé cuenta cual fue el resultado de ésta.

DUODÉCIMO: Que, la alegación sostenida por la parte demandante, en orden a que constituye un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte del empleador, el cambio de carácter unilateral del lugar de trabajo - sin anexo no será oído, puesto que -conforme al inciso primero del artículo 12 del Código del Trabajo, el “*empleador podrá alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador*”.

La parte demandante no probó que la alteración del sitio o recinto le hubiere importado un menoscabo, puesto que se encuentra en el mismo lugar de la ciudad, Hospital Clínico de la Universidad Católica. A su vez, la circunstancia que no hubiere suscrito el anexo en cuestión, no le resta validez, puesto que -tal como se ha resuelto por la jurisprudencia administrativa -en Dictamen N° 2.421/97, de 23.04.1996, “*la escrituración de las modificaciones al contrato de trabajo como del contrato mismo sólo ha sido exigida por el legislador por vía de prueba y no como requisito para su existencia o validez. De lo expuesto se sigue que si se ha producido, efectivamente, una modificación a una o más estipulaciones del contrato las mismas operan y producen sus efectos, aun cuando no se hubiere dejado constancia escrita de ellas en los respectivos instrumentos, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que proceda aplicar por infracción a lo dispuesto en este artículo*”.

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

DÉCIMO TERCERO: Que, la prueba rendida por la demandante en orden a acreditar el exceso de carga laboral, o la asignación de nuevas funciones es del todo insuficiente, puesto que las puras fotografías de cajas no permiten arribar a la conclusión que se pretende.

DÉCIMO CUARTO: Que, del modo que se ha venido razonando, no obstante que no se ha podido justificar en estos antecedentes la procedencia de los descuentos practicados por la parte demandada SODEXO, no es posible estimar que ello configura la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone la Ley al empleador que justifique el término de los servicios del modo que pretende la demandante. En consecuencia, se estimará que la relación laboral concluyó por renuncia voluntaria.

DÉCIMO QUINTO: Que, los medios de prueba no analizados pormenorizadamente, no alterará lo aquí resuelto.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1 y siguientes, 7 y siguientes, 63, 68 y siguientes, 73, 160 n° 7, 171, 183 A, 183 B, 183 C y 183 D, 425 y siguientes, 456, 496 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, y demás disposiciones legales aplicables, **se declara que** se acoge la demanda promovida por doña ORIANA ISABEL BARRETO ROMERO, en contra de su ex – empleadora, SODEXO CHILE S.P.A, ambos ya individualizados, sólo en cuanto lo que se indica:

(1) Se ordena el pago de la cantidad de \$396.987.- por concepto de descuentos indebidos;

(2) Dicha cantidad se deberá pagar con los reajustes e intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, contados desde la terminación del contrato de trabajo;

(3) Que, de dicha obligación deberá responder subsidiariamente la demandada UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA,

(4) Se rechaza en lo demás.

(5) Que, no habiendo sido totalmente vencido, cada parte pagará sus costas.

1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5º día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional, de esta ciudad.

RIT : M-1312-2025

RUC : 25- 4-0659213-0

**Pronunciada por doña LUZ ADRIANA CELEDON BULNES, Jueza
Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

